

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE MAYO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|---------|--|------------------------------|
| 32/2026 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE JUNIO DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 260/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | 3 RETIRADO |
| 7/2026 | <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL 24 DE ABRIL DE 2025, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1208/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | 7 AL 17 RESUELTO |
| 12/2025 | <p>REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1015/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p> | 18 AL 25 RESUELTO |

| | | |
|----------|--|---------------------|
| 240/2025 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO CINCUENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 13 DE AGOSTO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p> | 26 A 41 RESUELTO |
| 246/2025 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p> | 26 A 43 RESUELTO |
| 8/2026 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO DOSCIENTOS OCHENTA, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A UNA PERSONA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 44 A 49 RESUELTO |
| 268/2025 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A UNA PERSONA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 1 DE OCTUBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 44 A 49 RESUELTO |

| | | |
|----------|--|---------------------|
| 15/2026 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A UNA PERSONA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 44 A49 RESUELTO |
| 129/2025 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2025, MEDIANTE DECRETO 013.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 50 A90 RESUELTO |
| 201/2025 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 27 DE JUNIO DE 2025, MEDIANTE DECRETO 267.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p> | 91 A96 RESUELTO |
| 398/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE ABRIL DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 387/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 97 A106 RESUELTO |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE MAYO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:07 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MENSAJE: Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani kuaha.

Kutahavi-ò ndîi nuù suchi.kasikuahá nuù vehé naní, Centro Universitario de la Ciénega, ja kuú ñuù Jalisco.

Ndakuatahaví-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà kondeheya-ní táká ma tniñu kasaha-sá yahá.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos.

Buenos días a las y los estudiantes del Centro Universitario de la Ciénega de Jalisco.

Les agradezco a cada una y cada uno de ustedes que hayan aceptado venir para escuchar y observar los asuntos que atendemos aquí”.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión. Les doy la más cordial bienvenida a esta sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También saludo con afecto y doy la bienvenida a los estudiantes y las estudiantes del Centro Universitario de la Ciénega, del Estado de Jalisco. Gracias por acompañarnos aquí, en el Salón de Plenos de la Corte.

Estimadas Ministras, muy buenos días; estimados Ministros, buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 1 de la lista, correspondiente al amparo en revisión 32/2026.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 65 ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna observación, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar y decidir los temas listados para el día de hoy.

Secretario, dé cuenta del primer asunto del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2026, RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1208/2024, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

NOTIFÍQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Ministras y Ministros. También dar la más cordial bienvenida a las y los estudiantes del Centro Universitario de la Ciénega, de la Universidad de Guadalajara. Bienvenidas y bienvenidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y me voy a referir al incidente de inejecución de sentencia 7/2026, en el cual una persona obtuvo una sentencia de amparo favorable para que un agente del Ministerio Público emitiera una respuesta fundada, motivada y completa a una petición que presentó en una averiguación previa.

Durante la revisión del cumplimiento de esa sentencia, el juzgado de distrito consideró que la autoridad ministerial no había realizado las gestiones solicitadas, por lo que abrió un incidente de inejecución y envió el caso para que lo valorara un tribunal colegiado.

El tribunal colegiado consideró que la autoridad ministerial no había dado cumplimiento a la sentencia de amparo y formuló un dictamen en el que propuso la separación del cargo del agente del Ministerio Público y de su superior jerárquico, mismo que remitió a esta Suprema Corte para que resuelva si debe o no sancionarse a dichas autoridades.

El proyecto propone declarar infundado el incidente, porque el agente del Ministerio Público sí realizó actos encaminados a dar respuesta al escrito de la parte quejosa, como se determinó en la sentencia de amparo.

Por ello, se considera que no es procedente aplicar las sanciones previstas en nuestra Constitución y en la Ley de Amparo a la autoridad ministerial y a su superior jerárquico. Es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. A efecto de dar claridad a mi disenso con la propuesta, quiero precisar que el proyecto que se nos somete a consideración está construido sobre la base de que la materia de estudio es determinar si fue correcta o no la determinación del tribunal colegiado de remitir este incidente de inejecución y, a partir de ahí, expone las razones que llevaron a concluir que es infundado el incidente y que se deben devolver los autos a ese órgano colegiado, para que reexamine el asunto y emita un nuevo pronunciamiento que atienda a los lineamientos que se especifican.

Respetuosamente, no comparto esa metodología, pues, si bien coincido en que este incidente ciertamente es infundado, considero que no debió seguir la directriz que este Pleno ha construido en múltiples incidentes, donde adoptamos la posición de rectores últimos del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

Sobre esa base, aunque en una etapa inicial de este procedimiento de ejecución existió falta de claridad sobre la forma en que debía cumplirse la sentencia, ese contexto se modificó con posterioridad, ya que, tras varios intentos, la autoridad responsable exhibió ante el juez diversas actuaciones, entre otras, incluso, su decisión de no ejercer la acción penal respecto de los delitos investigados.

Ante lo cual, el juzgador reservó pronunciarse, ya que consideró necesario esperar que se resolviera este incidente de inejecución.

Desde mi óptica, esta circunstancia cambia de manera sustancial el escenario que originalmente dio lugar a la apertura del incidente y, así, tal y como lo hemos hecho en precedentes, los autos deben devolverse al juez de distrito y no al tribunal colegiado, para que haga una valoración de las múltiples actuaciones que obran en el expediente y se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia.

Esto no veta la posibilidad de que, si el juzgador de amparo considera que no hay cumplimiento, entonces podrá precisar cuál es el insumo faltante para tal efecto o, en su caso, ejercer la facultad que le confiere el artículo 193 de la Ley de Amparo, para precisar la forma y términos en que deba cumplirse el fallo protector, dándole la oportunidad a la autoridad para lograrlo.

Por lo expuesto, mi voto será en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este incidente de inejecución de sentencia 7/2026, estoy a favor de declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, como lo presenta el Ministro Guerrero García, pero me aparto de las consideraciones del proyecto.

Para mí, la razón determinante no son los vicios procedimentales del trámite de ejecución, sino que la ejecutoria de amparo debe tenerse por cumplida.

Al respecto, recordemos que los efectos del juicio de amparo ordenaron al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Puebla emitir un nuevo acuerdo fundado, motivado y completo respecto de todas las pretensiones del escrito presentado por la quejosa el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esas peticiones consistían, esencialmente, en que el Ministerio Público subsanara las deficiencias de una consignación previa y, en su lugar, consignara a diez personas probables responsables por los delitos de fraude procesal, falsificación de documentos en general y delitos cometidos en la administración de justicia.

Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el agente del Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa correspondiente, resolución que fue notificada a la quejosa e impugnada por la misma, lo que originó que fuera remitida a la Coordinación General de Asuntos de la Fiscalía General de la República, pendiente de resolución.

Considero que tal determinación, la del catorce de diciembre de dos mil veinticinco, es precisamente el acto procesal en el que el Ministerio Público se pronunció de manera fundada y motivada sobre el conjunto de las pretensiones planteadas en la averiguación, incluyendo las que la quejosa hizo valer en su escrito.

En efecto, el Ministerio Público examinó la averiguación previa y resolvió si le asistía o no la razón a la quejosa sobre su petición de consignar a los probables responsables, concluyendo el Ministerio Público que no procedía ejercer la acción penal por atipicidad.

Ahora bien, el hecho de que tal determinación de no ejercicio de la acción penal fuera emitida en sentido contrario a las pretensiones de la quejosa, no significa que la ejecutoria esté incumplida, pues el amparo no fue otorgado para que el Ministerio Público se pronunciara en determinado sentido, sino para que resolviera sobre las pretensiones de la quejosa que, reitero, consistían en consignar a diversas personas por los

delitos de fraude procesal, falsificación de documentos en general y delitos cometidos en la administración de justicia.

De ahí que no exista contumacia y considero que no debe demorarse dar por concluido el procedimiento de ejecución de la sentencia, máxime que, al estimar incorrecta esa determinación, la quejosa ya ejerció el medio de impugnación correspondiente, el cual dio lugar a que la averiguación previa fuera remitida a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla para su resolución, lo que confirma que existe un cauce procesal idóneo para combatir esa determinación, distinto e independiente del incidente de inejecución de sentencia.

No pasa desapercibido que, el pasado doce de mayo de dos mil veintiséis, es decir, con una dilación de más de cinco meses, el juez de distrito del conocimiento se pronunció respecto del auto de no ejercicio de la acción penal de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, en el sentido de tener por no cumplida la ejecutoria.

Sin embargo, considero que, con ese pronunciamiento, el juzgador se excede en el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que el propio fallo protector, al invocar el principio de justicia completa del artículo 17 constitucional, señaló que la autoridad debía emitir una resolución que resolviera si le asistía o no la razón a la quejosa sobre su petición.

Por tanto, la determinación del no ejercicio de la acción penal hace exactamente eso: resuelve que no procede ejercer la

acción penal por atipicidad, aunado a que, como incluso lo sostiene el propio proyecto que nos propone el Ministro Guerrero García, en el párrafo 77 dice: “Desde la concesión del amparo los efectos fueron amplios y no precisos”.

Y, finalmente, no debe perderse de vista que la determinación del no ejercicio de la acción penal de catorce de noviembre de dos mil veinticinco genera una nueva situación jurídica que produce efectos directos sobre los probables responsables identificados en la averiguación previa, quienes no fueron llamados al juicio de amparo de origen y que, por tanto, no han tenido la oportunidad de intervenir en el procedimiento de ejecución.

Bajo estas consideraciones, mi voto es a favor del sentido del proyecto en cuanto a declarar infundado el incidente, pero por consideraciones diversas que, en su caso, sostendré en un voto concurrente. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra de la propuesta de sentencia, en la cual se declara infundado el presente incidente de inejecución de sentencia, se devuelven los autos del juicio de amparo indirecto y se deja sin efecto la resolución del tribunal colegiado.

Estimo que las consideraciones planteadas y la metodología empleada nos impiden llegar a conclusiones acertadas sobre la procedencia y fundamentación del asunto sometido a nuestra consideración. Para resolver un incidente de inejecución de sentencia como el que nos ocupa, es necesario precisar, definir o concretar la forma y los términos del cumplimiento.

Particularmente, tal y como se percibe de los párrafos 77 y 83 de la consulta, cuando se identifican imprecisiones o circunstancias que generan incertidumbre derivadas de los efectos de la ejecutoria de amparo, la propuesta del Ministro ponente, adecuadamente, vislumbra que, a lo largo de todo el análisis del cumplimiento del fallo de amparo, tanto el juzgado de distrito de origen como el tribunal colegiado que conoció del incidente de inejecución de sentencia no brindaron con claridad suficiente los efectos y alcances del fallo.

Fortalecer este análisis a la luz del artículo 193, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo y de los criterios de este Alto Tribunal permitirían analizar las determinaciones de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las ejecutorias, esto con el fin de disipar ambigüedades derivadas de los efectos del fallo de amparo en cuanto a si el requerimiento a las autoridades correspondientes fue completo y, además, adecuado, o si la imprecisión de los alcances de la sentencia impide calificar su cabal cumplimiento.

En consecuencia, bajo el principio de tutela judicial efectiva, respetuosamente considero que, en lugar de devolver los

autos al tribunal colegiado para que vuelva a analizar los efectos del fallo, sea este Pleno quien, una vez precisados tanto la forma como los términos del cumplimiento, devuelva los autos al juzgado de origen para que emita un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento y así reiniciar el procedimiento de ejecución con base en los lineamientos fijados por este Alto Tribunal.

Finalmente, con relación al tercer resolutivo y en congruencia con mi votación en asuntos previos, considero que dejar sin efecto las multas depende del agotamiento de los recursos correspondientes, tales como, por ejemplo, el recurso de queja o las reclamaciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, así como igual se lo hice saber en una nota al Ministro Arístides, en cuanto propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia al no actualizarse un supuesto que justifique la imposición de sanciones a las autoridades responsables. Estimo que los efectos de la consulta deben ajustarse.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que la autoridad ministerial emitió una determinación de no ejercicio de la acción penal el catorce de noviembre de dos mil veinticinco y fue notificada la parte quejosa; no obstante, tales

actuaciones no fueron valoradas por el tribunal colegiado al resolver el incidente de inejecución de sentencia 15/2025 ni por el propio juez de distrito. Existen elementos relevantes para la calificación del cumplimiento de la ejecutoria que no han sido objeto de pronunciamiento, lo que impide sostener válidamente la actualización de una conducta contumaz, máxime que la autoridad responsable no permaneció inactiva ni asumió una posición de abierta renuencia, sino que desplegó diversas actuaciones encaminadas a acatar el fallo protector en un contexto en el que los efectos de la sentencia no fueron delimitados con la precisión necesaria.

Es por ello que, si bien comparto que no procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General, considero que no resulta necesario devolver los autos al tribunal colegiado, pues esta Suprema Corte ya advirtió las deficiencias que afectaron la conducción del procedimiento de ejecución. Por tanto, considero que lo procedente es remitirlo directamente al juzgado de distrito para que emita un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria, a partir de una valoración integral de las constancias que obran en autos, incluidas las más recientes.

Asimismo, en caso de estimar que la sentencia de amparo no se encuentra cumplida, el órgano jurisdiccional deberá precisar de manera clara y concreta los términos en que debe entenderse esa obligación impuesta a la autoridad responsable, evitando incurrir en los vicios advertidos en el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no, en mi caso, yo igual comparto el proyecto, voy a estar a favor. En el proyecto se precisa muy bien qué es lo que se concedió en el juicio de amparo. Son tres cosas: uno, declarar insubsistente un acuerdo; dos, emitir un nuevo acuerdo en el que se responda a todas las peticiones o pretensiones que hizo el promovente; y tres, notificarle.

El núcleo del problema descansa en la segunda concesión, porque lo que se le está indicando es que tenga que emitir un acuerdo dando respuesta a cada uno de los puntos. No le indica en qué sentido la ejecutoria de amparo: a favor, en contra, se debe consignar o no se debe consignar. Más adelante, conforme avanzan los requerimientos, se va ampliando y llega un punto en que se alude a la consignación o no, o al ejercicio de la acción penal o no, y ahí como que se distorsiona un poco el foco de la ejecutoria de amparo. Yo creo que el proyecto lo precisa bien y dice: hay que rehacer la interpretación y, en función de eso, ver si efectivamente está incumplida la ejecutoria, particularmente en el acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

El juez agregó una porción donde dice: “Lo anterior, con independencia de si para que ello suceda —es decir, la respuesta a la petición— tenga que emitir una determinación para ejercitar o no la acción penal, pues será conforme a sus facultades constitucionales”. Y ahí un poco se distorsiona el asunto, pero lo básico es prácticamente derecho de petición:

responde lo que te están pidiendo en cada uno de los aspectos.

Entonces, yo estoy de acuerdo con el proyecto y voy a emitir un voto a favor. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor, pero emitiría un voto concurrente en los términos de mi participación.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía;

la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Esquivel Mossa anuncian voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 12/2025, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORIGEN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1015/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SE DESECHAN LAS REVISIONES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUARTO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración la revisión en incidente de suspensión 12/2025, derivada del juicio de amparo indirecto promovido por diversas personas juzgadoras en contra del decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial.

La litis se centra en la suspensión definitiva concedida por el juez de distrito, que la otorgó para preservar la situación jurídica individual de los quejosos, en particular su permanencia en el cargo y sus percepciones. El proyecto propone revocar esa determinación y negar la suspensión definitiva por dos razones esenciales.

En primer lugar, conforme a lo resuelto por unanimidad de votos por la extinta Segunda Sala en el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2024, en relación con la extinción de los fideicomisos del Poder Judicial, el proyecto destaca que la suspensión carece de finalidad cuando el acto reclamado consiste en disposiciones constitucionales, pues la medida cautelar tiene por objeto preservar la materia del juicio para una eventual restitución, lo que resulta inviable tratándose de normas constitucionales que no son susceptibles de control en la vía de amparo.

En segundo lugar, se estima que la concesión de la suspensión contraviene el interés social y el orden público, ya que la Constitución y su proceso de reforma constituyen la base del sistema jurídico, por lo que su aplicación no puede paralizarse mediante una medida cautelar.

Ahora bien, como es del conocimiento de este Alto Tribunal, mediante acuerdos presidenciales del diecinueve y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó al juez de distrito del conocimiento que, en un término de veinticuatro horas, dejara sin efectos la suspensión definitiva, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, este Alto Tribunal actuaría en consecuencia. Por ello, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, el juez de distrito ordenó revocar la suspensión definitiva recurrida.

Ahora, si dicho acuerdo hubiera adquirido firmeza, sin duda, el presente recurso quedaría sin materia, tal y como se propuso en el recurso de revisión en incidente de suspensión 9/2025, bajo la ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. No obstante, en este caso, el acuerdo mediante el cual se ordenó revocar la suspensión presentó una complicación procesal, pues fue recurrido por la parte quejosa; de ahí que su validez y eficacia se encuentren sub judice al recurso de revisión radicado en el tribunal colegiado respectivo, y no puede tenerse por extinguida la medida cautelar ni, en consecuencia, por agotada la materia de la revisión.

Más aún, de estimarse fundado el recurso interpuesto contra la revocación, tal como ya ocurrió en casos similares, podría revivir la suspensión originalmente concedida.

En este escenario, si el Tribunal declarara sin materia el presente recurso, se dejaría a las autoridades recurrentes en estado de indefensión, al haber precluido su derecho para controvertir la medida cautelar.

Por todo lo anterior, la propuesta que pongo a su consideración estima justificado entrar al fondo del asunto, revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva. Con ello, se cumpliría con el objetivo inicial trazado por este Tribunal Pleno al atraer el asunto y fijar un criterio de interés y trascendencia que clarifique el estado relacionado con las suspensiones concedidas en contra de la reforma judicial del quince de septiembre de dos mil veinticuatro. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido de la consulta que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, en la cual se propone declarar fundado el recurso de revisión, revocar la resolución interlocutoria y negar la suspensión definitiva, aunque lo haré con consideraciones distintas; porque, a mi juicio, debe revocarse el acuerdo recurrido y negarse la suspensión

solicitada, toda vez que, en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ordenó que las personas juzgadoras de distrito revisaran las suspensiones emitidas en los juicios de amparo en los que se reclama el decreto de reforma constitucional al Poder Judicial, así como aquellos actos relacionados con dicha reforma, a la luz de las consideraciones sustentadas en el asunto que acabo de mencionar.

En consecuencia, considero que la determinación de negar la suspensión se sustenta en lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en el referido asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Bueno, en mi caso, yo voy a estar también a favor del proyecto, pero quiero apartarme o señalar dos observaciones: una, es que en el proyecto se desarrollan algunas consideraciones que van contra un criterio de la Corte de que la negativa de la suspensión no se puede sustentar en la improcedencia del juicio de amparo —que eso iría en el expediente principal—. Me parece que son sólidos ya los argumentos para negar la suspensión, porque estamos frente a una pretendida suspensión de norma constitucional. Entonces, evidentemente, se violan disposiciones de orden público, se afecta el funcionamiento, incluso, del Estado, porque normalmente estas normas o estas reformas de orden constitucional van a aspectos centrales de la organización y

funcionamiento del Estado o de los derechos fundamentales. Entonces, creo que con esas razones son suficientes. La otra, creo que habría que salvaguardar o matizar este apartado.

El otro asunto es la alusión a la apariencia del buen derecho para negar la suspensión. Ha sido un criterio reiterado también de la Corte que la apariencia del buen derecho se alude o se examina para el efecto contrario, para conceder la suspensión. Entonces, creo que también no es muy adecuado acá; diría que se matice o se reoriente la misma argumentación en este sentido. Estos temas están en los párrafos 85 a 105; entonces, en su caso, me reservaría un voto concurrente para desarrollar estas ideas, pero, por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto el sentido del proyecto. En el caso particular, quienes promueven la revisión son las autoridades, y las autoridades lo hacen en función de la suspensión que concede el juez de distrito. Esa suspensión fue sustituida, precisamente, por la determinación que tuvo este Tribunal Pleno, en la cual se le ordenaba al juez de distrito que negara la suspensión, se revocara. Con base en eso, desde mi consideración, la suspensión que da origen a los recursos que son materia de revisión en este momento ha quedado insubsistente, ha sido superada por el nuevo acuerdo que ya lo mencionó la propia Ministra ponente. Y, por esa razón, desde mi punto de vista, estos recursos debieran

quedar sin materia. Yo votaré en contra del presente proyecto, con voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Aunque se salva en el proyecto ese tema, porque está sub judice el acuerdo donde se revoca la suspensión, está impugnado y está en colegiado todavía; hay materia. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra

del Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular; el Ministro Figueroa Mejía, con consideraciones adicionales; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 12/2025.

Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Los que siguen son dos asuntos a mi cargo que quisiera, si ustedes me autorizan, presentarlos de manera conjunta, porque están relacionados con el mismo tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con todo gusto, Ministra. Secretario, entonces, los siguientes asuntos, cuenta conjunta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las:

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 240/2025 Y
246/2025, PROMOVIDAS POR EL
PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutiveos en los que se proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2 DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, EL TRECE DE AGOSTO Y EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS FINALES DE ESTAS SENTENCIAS.

TERCERO. PUBLÍQUENSE LAS PRESENTES EJECUTORIAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, ahora solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente ambos proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, gracias. Someto a la consideración de este Tribunal Pleno los proyectos de resolución relativos a las controversias constitucionales 240/2025 y 246/2025, promovidas, respectivamente, por el Poder Judicial del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del mismo Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa.

Ambos asuntos comparten una problemática común. En cada caso, los órganos actores o los entes actores controvierten diversos decretos del Congreso local, el Decreto Cincuenta y Seis y el Decreto Trescientos Siete, mediante los cuales se concedieron pensiones por jubilación y por viudez, respectivamente, con cargo directo al presupuesto de cada ente, sin que previamente se hubieren transferido los recursos necesarios para ello.

La litis en ambas controversias consiste en determinar si las disposiciones impugnadas, al imponer a los entes actores la obligación de cubrir dichas pensiones con cargo a su propio presupuesto sin su intervención ni la correspondiente transferencia de recursos, vulneran su autonomía presupuestaria o financiera y, por ende, el principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los dos proyectos se propone desestimar las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, al encontrarse estrechamente vinculadas con el estudio de

fondo de los asuntos, conforme al criterio reiterado de este Alto Tribunal. Asimismo, se propone declarar procedentes y fundadas ambas controversias constitucionales, en virtud de que el Congreso del Estado de Morelos transgredió la autonomía presupuestaria de los entes actores al disponer unilateralmente de sus recursos e imponer la carga de cubrir obligaciones económicas sin respaldo financiero suficiente, lo que constituye un supuesto de subordinación contrario al orden constitucional.

En consecuencia, se plantea declarar la invalidez parcial de los artículos 2o. de los decretos impugnados, exclusivamente en las porciones normativas que imponen a los entes actores la obligación de cubrir las pensiones con cargo a su presupuesto, así como aquellas que prevén la posibilidad de solicitar ampliaciones presupuestales para tal efecto.

Por cuanto hace a los efectos, los proyectos coinciden en que debe subsistir el derecho a las pensiones otorgadas, al no cuestionarse su procedencia, pero eliminar cualquier disposición que afecte la autonomía presupuestaria de los órganos involucrados.

Finalmente, se propone vincular al Congreso del Estado de Morelos para que, en el plazo de sesenta días naturales, modifique los decretos respectivos, a fin de definir de manera expresa el mecanismo de financiamiento de las pensiones, ya sea que asuma directamente su pago con cargo al presupuesto estatal o realice la transferencia efectiva de los recursos necesarios a los entes obligados.

Lo anterior, conforme al criterio ya adoptado por la mayoría de las Ministras en asuntos relacionados con el mismo tema, del cual yo anuncio un voto particular, en los términos en que ya lo he expresado con anterioridad.

Asimismo, informo que recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que sugiere incorporar a los proyectos una motivación adicional respecto de la invalidez de la porción normativa contenida en el artículo 2o. impugnado, que permite al Poder actor solicitar una reasignación presupuestal conforme a lo aprobado por este Pleno en la diversa controversia constitucional 182/2025, misma que fue incorporada en el proyecto para la aprobación del Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, como ha dicho la Ministra, este es un tema del Estado de Morelos, pensiones en el Estado de Morelos, que hemos abordado de manera reiterada en este Pleno. Quizás podríamos ratificar votación o ratificar votación, perdón. De todos modos, está a consideración de ustedes el proyecto. Si hay alguien que quiera expresar algunas consideraciones. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a los dos asuntos que ha presentado la Ministra Ríos González, el primero, el listado con el punto número 4, controversia constitucional 240/2025, estaría a favor del proyecto; sin embargo, con relación al punto número

5, que es la controversia constitucional 246/2025, sí quiero hacer algunas consideraciones y precisiones, porque pareciera que es igual a todos los que hemos resuelto con anterioridad, pero este caso tiene una particularidad que hace que no comparta el sentido del proyecto.

Como se desprende de los antecedentes de la controversia, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos quien acude a la presente instancia, al considerar que la asignación de una pensión por viudez a su presupuesto por parte del Congreso de Morelos es inválida por vulnerar su ámbito de competencia.

La propuesta considera que sus argumentos son fundados y declara la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto impugnado. Para ello, se destaca la naturaleza del tribunal como un órgano constitucional autónomo que goza de independencia financiera. Expuesto esto, la propuesta declara fundados los argumentos al haberse dispuesto su presupuesto de manera unilateral por parte del Congreso local y aquí es, precisamente, donde está mi diferencia con el proyecto, porque para ello es necesario tener en cuenta los antecedentes de la secuela que dio lugar a la emisión de la pensión por viudez, así como el contenido del artículo 2o. del decreto combatido.

El origen de la pensión de viudez se encuentra en la pensión por jubilación emitida en favor de una persona por virtud del Decreto número 1077 —mil setenta y siete—, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho. En dicho

documento se estableció la obligación al Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos de su pago de manera mensual y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Hay que recordar que, en el momento en el que se otorgó la pensión, el Tribunal Contencioso Administrativo de Morelos — posteriormente Tribunal de Justicia Administrativa— pertenecía orgánicamente al Poder Judicial del Estado de Morelos; no obstante, el cargo era a la partida específica del Tribunal Contencioso, por lo que este era el sujeto obligado. Con motivo de la reforma a la Constitución de Morelos, publicada el once de agosto de dos mil quince, se desincorporó al Tribunal Contencioso del Poder Judicial local y se creó el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos. Del contenido de la reforma se desprende que la reestructura orgánica implicó la independencia y la configuración del Tribunal de Justicia Administrativa como ente autónomo. De hecho, el artículo 15 transitorio estableció que los recursos presupuestales, así como los derechos laborales del personal del Tribunal Contencioso, pasarían a ser cubiertos por el Tribunal de Justicia Administrativa, siendo habilitado para que los magistrados del nuevo tribunal hicieran las adecuaciones necesarias.

La importancia de este régimen transitorio yace en la obligación de cubrir la pensión por jubilación en favor de la persona pensionada, la cual siguió estando a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa, con independencia de su transformación. Esto porque, originalmente, la pensión por

viudez estuvo a cargo del Tribunal de lo Contencioso y, con motivo de su transformación, quedó a cargo, ahora, del Tribunal de Justicia Administrativa.

Recordar que, anteriormente, el Tribunal Contencioso formaba parte del Poder Judicial del Estado de Morelos y el Tribunal de Justicia Administrativa ya no lo es; sin embargo, con motivo de su fallecimiento y derivado de un juicio de amparo, el cónyuge supérstite logró que se obligara al Congreso de Morelos al otorgamiento de una pensión por viudez.

Como resultado de lo anterior, el Poder Legislativo local emitió el decreto que es materia de impugnación y, aquí, es precisamente el motivo de mi disenso, porque el artículo 2o. señala que: “La cuota mensual decretada debe cubrirse a razón del 100% —cien por ciento— de la última de que hubiere gozado la pensionada, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Es decir, no obstante que hubo una transformación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que formaba parte integral del Poder Judicial local y que, además, la pensión estaba a cargo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una vez que se separa y se integra al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa —y este tribunal era el que debía pagar la pensión—, lo que hace el decreto es señalar que es con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, y no del Tribunal de Justicia Administrativa, el pago de la pensión.

Es decir, y es precisamente por esa razón que, en contra del decreto anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa presentó controversia constitucional bajo la hipótesis de que dicha disposición vulnera su ámbito de competencia al disponer unilateralmente de su presupuesto. Desde mi punto de vista, considero que el Tribunal de Justicia Administrativa parte de una premisa equivocada.

El recuento de los hechos demuestra que, si bien la autoridad responsable para el pago de pensión por jubilación estaba a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa, esto no es así respecto de la pensión por viudez, porque la pensión por viudez es con cargo al Poder Judicial del Estado de Morelos. El Congreso local estimó que la autoridad encargada del pago no es el Tribunal de Justicia Administrativa, sino el Poder Judicial local. Entonces, cabe preguntarse: ¿qué autoridad es la afectada por el establecimiento del pago de una pensión por viudez? La respuesta, desde mi punto de vista, es que, de acuerdo con el decreto, es el Poder Judicial de Morelos.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal de Justicia Administrativa haya acudido por considerar que este decreto le afecta resulta incorrecto. No existe afectación al presupuesto del tribunal actor, en tanto la partida a la cual se hace cargo es la de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial de Morelos. Bajo esas consideraciones es que me estaría apartando de la propuesta, porque aquí no hay un principio de afectación directo al presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa y sí al Poder Judicial local.

La consecuencia de reconocer, como hace la propuesta, que el Tribunal de Justicia Administrativa tiene interés para acudir, en el caso particular, a esta controversia constitucional, va en contra de la operatividad de este mecanismo, al desvirtuar sus condiciones de procedencia, que es el principio de afectación. La idea simple: no puede venir a la controversia constitucional un poder u órgano del Estado a defender atribuciones que son ajenas a su ámbito competencial. En todo caso, quien debió acudir debió haber sido el Poder Judicial local, al ser este el encargado de sufragar el gasto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta controversia constitucional 246/2025, y relativo a lo que señala el Ministro Irving Espinosa, estoy de acuerdo en la procedencia de esta controversia por lo siguiente: considero relevante destacar que la pensión cuestionada deriva efectivamente de una relación laboral surgida cuando el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo formaba parte del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Posteriormente, mediante una reforma constitucional local publicada el once de agosto de dos mil quince, dicho órgano fue transformado al actual Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos como un órgano constitucional autónomo.

Ahora bien, en esa reforma, el transitorio décimo quinto previó que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasaran a formar parte del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, además de reconocer la conservación de los derechos laborales de las personas adscritas a dicho órgano; es decir, se transforma y, además, pasan las obligaciones, de acuerdo con lo que señala la reforma constitucional del Estado.

Desde esa perspectiva, estimo que sí existe una continuidad institucional y laboral para considerar que las obligaciones derivadas de esas relaciones laborales, incluyendo las cargas pensionarias correspondientes, guardan una vinculación directa con la esfera presupuestal y financiera del actual tribunal administrativo actor, lo que justifica su interés legítimo para promover la presente controversia constitucional. Por eso estoy a favor en esta parte del proyecto.

También estoy a favor del estudio en declarar la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto impugnado, por el cual se concede la pensión por viudez a una persona como cónyuge supérstite de una trabajadora del Tribunal Administrativo del Estado, quien previamente gozaba de una pensión por jubilación derivada de sus servicios en el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Por tanto, la omisión del Congreso local de proveer los recursos suficientes al tribunal actor, al tribunal administrativo, para atender una carga presupuestal incide en su autonomía de gestión presupuestaria, tutelada por el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal; es decir, él tiene que cumplir de conformidad con la reforma constitucional del once de agosto de dos mil quince, donde pasaban todos los recursos al nuevo Tribunal Administrativo.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 75/2021, 276/2024, 287/2024, 290/2024 y 181/2025, promovidas por órganos constitucionales autónomos en contra de decretos del Congreso local que otorgaban pensiones con cargo a sus presupuestos.

Y solo formularía un voto concurrente para precisar que el antecedente de la pensión por viudez del decreto impugnado deriva de una pensión por jubilación de la que gozaba ya la trabajadora fallecida, derivada de los servicios prestados en el anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en aquel entonces dependiente del Poder Judicial del Estado de Morelos. Por lo que yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Totalmente de acuerdo con lo que dice la Ministra Esquivel, y es precisamente el motivo de mi disenso, porque,

efectivamente, la pensión por viudez... la otorgó el Tribunal — perdón—, la pensión por jubilación la otorgó en su momento el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y, como dice la Ministra Esquivel, todas esas obligaciones y cargas pensionarias se trasladaron al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tan es así que se reconocen dos presupuestos distintos. El artículo 18 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, establece una asignación de presupuesto para el Poder Judicial local.

Por otra parte, el propio presupuesto establece otro presupuesto para el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos. ¿Cuál es el problema? Que el decreto a quien obliga a pagar no es al Tribunal de Justicia Administrativa, es al Poder Judicial del Estado de Morelos. Y el artículo 2o. señala, dice, que la pensión debe ser pagada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Entonces, ¿cuál es el presupuesto que se está afectando? El presupuesto del Poder Judicial local, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Cuando, desde que se concede la pensión por jubilación, corre a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; con motivo de la reforma del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Tribunal de Justicia Administrativa, es el Tribunal de Justicia

Administrativa quien debe seguir pagando esta pensión por jubilación, ahora por viudez.

Por eso resulta incorrecto que se considere procedente la controversia por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, porque no se está afectando el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de lo que señala el decreto. El decreto lo que debió haber señalado es que, a cargo de quien corresponde la pensión por viudez, es del presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa, y no del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por esas razones, yo votaré en contra y, en caso de que sea aprobado, haré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mire, la reforma constitucional y legal que consolidó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y plena autonomía para dictar sus fallos y administrar su presupuesto, tiene como consecuencia directa el

reconocimiento de su legitimación activa para promover controversias constitucionales en defensa de su esfera competencial, lo que implica que cuenta con la capacidad para acudir al control constitucional cuando estime vulneradas sus atribuciones, particularmente aquellas vinculadas con la gestión de sus recursos.

Y, en ese sentido, sostengo los dos proyectos en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, mi disenso no tiene que ver con la legitimación activa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para interponer la controversia; más bien tiene que ver con el interés legítimo en lo particular, porque no hay un principio de afectación, toda vez que el decreto que es materia de la controversia no está señalando ni está afectando al presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa.

Esa es la diferencia. Incluso, yo he sostenido que sí los tribunales de justicia administrativa, como órganos autónomos, tienen legitimación activa para promover controversias constitucionales. No es, en este caso, lo que es motivo de mi disenso, sino la falta de interés para instar la presente controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguna otra consideración?

Si no hay más intervenciones, están expuestas las consideraciones a favor y en contra. Vamos a proceder a la votación de cada uno de los asuntos, para mayor certeza. Entonces, pongamos a votación la controversia constitucional 240/2025. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Estela que haya tomado en cuenta mis comentarios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor y con voto particular respecto del tema que siempre he reiterado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Registro voto a favor del proyecto, Ministra?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, en los términos del proyecto, con un voto particular al respecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor, con un voto concurrente, porque, conforme a precedentes, sí me he manifestado en contra de la

legitimación activa; sin embargo, estaré a favor del fondo, obligada por la mayoría. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con un voto concurrente respecto de la porción normativa de solicitud de ampliaciones, conforme a precedentes, y también voy a hacer llegar una notita de observaciones de forma, que no trascienden el sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el siguiente proyecto acepto las consideraciones que hace la Ministra Yasmín y las estaría incorporando al proyecto. Sería un proyecto modificado, con observaciones de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O ajustado. Muy bien. Si nos hace el favor de darnos el resultado de esta votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ríos González anuncia voto particular conforme a los precedentes, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2025.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 246/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, incorporando las observaciones de la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y agradezco a la Ministra Estela Ríos la amabilidad de considerar la observación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, yo estaré rectificando, porque mi voto en la controversia constitucional 240 es como se está proponiendo en el proyecto. Y respecto de la controversia 246, es en la que estoy a favor, con voto concurrente, por el precedente en que me he manifestado en contra de la legitimación del Tribunal de Justicia Administrativa respecto de controversia constitucional. Y, en el caso de la controversia 240, aclararía que estaré oponiéndome a la invalidez del segundo párrafo, en lo que respecta a las reasignaciones de presupuesto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con voto concurrente, conforme lo expliqué en el asunto anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular; la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Aguilar Ortiz anuncian voto concurrente y, asimismo, se toma nota de las aclaraciones hechas por la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo con la aclaración de la Ministra Batres, ¿cómo queda la votación anterior? En sus términos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Los siguientes asuntos son también relacionados con tensiones del Estado de Morelos. Son tres en la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Secretario, dé cuenta conjunta también con estos asuntos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
8/2026, 268/2025 Y 15/2026, TODAS
PROMOVIDAS POR EL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO DE “LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE DE DICHO ACTO SE DERIVEN EN AGRAVIO DE ESTE PODER JUDICIAL, VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO”, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO II DE ESTAS SENTENCIAS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3o. DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL DOCE DE NOVIEMBRE Y EL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN EL APARTADO VII DE ESOS FALLOS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2o. DE LOS REFERIDOS DECRETOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTAS DECISIONES.

QUINTO. LA INVALIDEZ PARCIAL DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; ASIMISMO, SE REQUIERE Y SE APERCIBE A DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO EN LOS

TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTAS EJECUTORIAS.

SEXTO. PUBLÍQUENSE ESTAS RESOLUCIONES EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, presentaré las controversias constitucionales 8/2026, 268/2025 y 15/2026, todos ellos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

El estudio de fondo se divide esencialmente en dos apartados. El primero de ellos es el análisis del artículo 2o. del decreto impugnado, que impone al Poder Judicial actor la obligación de cubrir una pensión con cargo a su presupuesto.

Siguiendo diversos precedentes de este Alto Tribunal, se propone declarar la invalidez parcial del artículo 2o. de los decretos de pensiones 280, 492 y 690 impugnados, respectivamente, en estas controversias.

Únicamente en la porción normativa a través de la cual se dispone que la pensión concedida sea cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, toda vez que el Congreso local impuso a dicho Poder la obligación de cubrir el pago de la pensión con recursos propios, sin prever la asignación

presupuestaria correspondiente, lo cual vulnera el principio de división de poderes en grado de subordinación, así como la autonomía e independencia de su gestión presupuestaria que reconocen los artículos 17, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Ahora bien, con relación al apartado segundo, que está también en el considerando séptimo, se refiere al análisis del artículo 3o. del decreto impugnado, relativo al régimen de actualización e integración de las pensiones previsto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Se propone reconocer la validez del artículo 3o. de los decretos impugnados, porque los planteamientos dirigidos a cuestionar el esquema pensionario local no evidencian una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial actor ni la afectación autónoma a su independencia y autonomía presupuestaria, pues el precepto únicamente regula la forma de cálculo y actualización de la pensión, sin disponer directamente de los recursos del Poder actor ni imponerle una carga económica.

Y, finalmente, ajustaría los proyectos a lo acordado por este Honorable Pleno al resolver las controversias constitucionales, fundamentalmente la 284/2025, en la sesión del doce de mayo pasado, en cuanto a agregar la motivación respecto de la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. impugnado relacionada con reasignaciones presupuestales y respecto de las consideraciones para reconocer la validez del artículo 3o. que se analiza en estos asuntos; observación que, amablemente, también me hizo llegar el Ministro Giovanni

Figuroa Mejía y que atendemos con mucho gusto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Está a consideración de ustedes, entiendo, el proyecto ajustado con las observaciones que se han hecho y conforme a precedentes. Si no hay ninguna intervención... Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Mandé la misma observación a la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchísimas gracias, Ministra Sara Irene, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna intervención y entendería que se van a ratificar los votos anteriores, a lo mejor lo podemos resolver en una sola votación.

Entonces, procedamos en ese sentido, señor secretario, los tres asuntos en una sola votación, por favor. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de los tres proyectos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los tres proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de los tres proyectos, con un voto particular en contra de los efectos, como ya lo he hecho valer en otras ocasiones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los tres proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor en los tres proyectos. Me separo del párrafo 51 y estaré manifestándome en contra del apartado VII.2, respecto del análisis del artículo tercero del decreto impugnado o de los decretos impugnados, relativos al régimen de actualización e integración de las pensiones, previsto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y agradeciendo, por supuesto, a la Ministra Esquivel los ajustes que ha anunciado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los tres proyectos y con voto concurrente conforme a precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con estos tres asuntos, me permito manifestar lo siguiente: en relación con la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto impugnado, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto y, en relación con la validez del artículo 3o. del decreto impugnado, existe una mayoría de ocho votos; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Ríos González anuncia voto particular conforme a precedentes, relativo a los efectos; la

Ministra Batres Guadarrama se aparta del párrafo 51 y anuncio de voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 8/2026, 268/2025 Y 15/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 212, FRACCIÓN V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TEMPORAL O”; 214, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “ARRESTO DE 36 HORAS”, Y III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “CON MULTA EQUIVALENTE A 1000 UMAS”, IV, V, VII, XI, XII Y XIII; Y ARTÍCULO 19, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “TEMPORAL O”, TODOS DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 013, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN EL APARTADO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 207, FRACCIÓN II; 212, FRACCIÓN V; 214, FRACCIONES II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y CLAUSURA TEMPORAL DEL INMUEBLE SI SE TRATA DE PERSONA MORAL”; VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y CLAUSURA DEFINITIVA”; Y VIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y CLAUSURA TEMPORAL”; Y ARTÍCULOS 218 Y 219, TODOS DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDA MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO, EN LOS TÉRMINOS Y POR LOS

MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentarnos su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es la acción de inconstitucionalidad 129/2025. En el estudio de fondo, se divide en tres apartados: el primero de ellos es el análisis de las normas que contemplan multas fijas.

En este apartado VI.1, se propone declarar la invalidez de las porciones normativas de las que ha dado cuenta el señor secretario, en las cuales se establecen sanciones pecuniarias de montos fijos determinados en la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que no prevén parámetros mínimos y máximos que permitan su individualización conforme a las circunstancias del caso concreto, lo que vulnera el principio de

proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Ahora bien, hago notar que, respecto de este tema, recibí una nota de la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en la que sugiere invalidar solo las porciones normativas relativas a las cantidades fijas determinadas en UMA, a fin de que subsista la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias, con fundamento en el artículo 212, fracción II, de la propia ley que se analiza, el cual prevé multa de 50 a 5,000 UMAS.

Lo anterior no lo comparto, pues considero que la solución propuesta implicaría reconstruir el sistema sancionador diseñado por el legislador local mediante una revisión que la propia ley no prevé expresamente y, además, generaría consecuencias más gravosas para los gobernados, pues conductas actualmente sancionadas con una cuota fija menor quedarían sujetas a un rango mucho más amplio de hasta 5,000 UMAS, permitiendo la imposición de multas significativamente superiores a las originalmente previstas en el sistema normativo.

Para mí, la remisión propuesta no constituye una simple integración normativa, sino una auténtica redefinición del sistema de sanciones que sustituye la voluntad del legislador, lo cual excede el ámbito de actuación de este Tribunal Constitucional, por lo que sostengo el proyecto en este primer apartado, en el tema número 1.

Ahora bien, en el tema número 2, el análisis de las normas que regulan la sanción de clausura temporal, se propone declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas contenidas en los artículos de los que ha dado cuenta el secretario, en los que se establece como sanción la clausura temporal de establecimientos o inmuebles sin establecer los parámetros que delimiten su duración, lo que genera un amplio margen de discrecionalidad para la autoridad, en violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, recibí propuesta de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Figueroa Mejía, en la que se sostiene la validez de las porciones normativas que regulan la clausura temporal, al estimar que la duración de dicha medida puede deducirse implícitamente del propio sistema normativo, en el sentido de que la clausura subsistiría hasta en tanto se subsane la irregularidad correspondiente.

Respetuosamente, no comparto estas consideraciones. Agradezco las notas; sin embargo, considero que, si bien la ley analizada prevé diversos supuestos en los que procede dicha medida, lo cierto es que ninguna de sus disposiciones determina expresamente que la clausura subsistirá hasta en tanto se subsane la irregularidad correspondiente.

Por el contrario, no establece parámetros claros respecto de su duración, cuánto tiempo va a estar clausurado, ni fija un plazo mínimo o máximo que otorgue seguridad al gobernado

y, en este sentido, estimar que la clausura temporal durará hasta la subsanación de la irregularidad implicaría incorporar a la norma un elemento temporal no previsto por el legislador, lo cual no solo excede el principio de taxatividad aplicable en materia administrativa sancionadora sino que puede generar escenarios de indeterminación temporal e, incluso, permitir que la medida subsista indefinidamente mientras la autoridad administrativa considere o no corregir la irregularidad advertida. Por tanto, sostengo el proyecto en sus términos, ya que la legislación impugnada no establece parámetros suficientes que delimiten objetivamente la duración de esta clausura, lo que genera un margen discrecional de la autoridad administrativa y vulnera los principios de seguridad jurídica y taxatividad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, el tema VI.3 es el análisis de la norma que sanciona con arresto administrativo por treinta y seis horas. En este apartado se declara la invalidez de los artículos señalados por el secretario, de los que ha dado cuenta, pues el precepto prevé de manera invariable la sanción de arresto administrativo de treinta y seis horas, lo que desnaturaliza el carácter del límite máximo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal e impide su individualización conforme a las circunstancias del caso concreto. Hasta aquí, Ministro Presidente, los tres temas planteados.

Pasaríamos, en su caso, a los efectos que se proponen: dos extensiones normativas por invalidez; invalidez por extensión en las dos siguientes.

Ahora, en efectos, en la declaratoria de invalidez por extensión de los artículos 214, fracción II, en la porción normativa “y clausura temporal del inmueble si se trata de persona moral”; VIII, en la porción normativa “y clausura temporal”; y 218, en la porción normativa “temporal o”, todos de la ley analizada, por padecer del mismo vicio de inconstitucionalidad detectado en el fondo del asunto respecto de la clausura temporal.

Y, por otro lado, también se estima procedente extender la invalidez de las porciones normativas que regulan la figura de clausura “definitiva” o “total”, concretamente respecto de los artículos 207, fracción II; la totalidad de la fracción V del artículo 212; artículo 214, fracción VI, y de la porción normativa “y clausura definitiva”; así como la totalidad de los artículos 218 y 219, toda vez que permitir la subsistencia de esta clausura definitiva o total, tras la invalidez de la clausura temporal, produciría una inconstitucionalidad mayor a la detectada en el fondo, al generar un efecto contrario a la seguridad jurídica, así como al principio de proporcionalidad, pues se permitiría la vigencia de la sanción más severa dentro del sistema analizado y la prevalencia de una clausura parcial sin la existencia de parámetros objetivos para graduar dicha sanción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente.

Comparto el sentido del proyecto en cuanto propone declarar la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas, pues considero que las disposiciones impugnadas vulneran los principios de proporcionalidad de las sanciones, legalidad, seguridad jurídica y taxatividad previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Constitución.

En primer término, coincido en que las disposiciones que prevén multas fijas determinadas en UMA resultan inconstitucionales, ya que no permiten graduar la sanción conforme a las circunstancias del caso concreto, particularmente respecto de la gravedad de la conducta, el riesgo generado, la reincidencia o la capacidad económica del infractor. No obstante, también quiero mencionar que comparto parcialmente la nota enviada por la Ministra Herrerías Guerra, en el sentido de que la invalidez debe recaer únicamente sobre las porciones normativas que establecen cuantías fijadas con UMA y no sobre la totalidad de las fracciones correspondientes, pues el vicio de constitucionalidad se ubica exclusivamente en la imposibilidad de individualizar la cuantía de la multa y no en la previsión de la conducta infractora ni en la posibilidad de sancionarla.

Asimismo, comparto la invalidez de las normas que regulan la clausura temporal como sanción administrativa, pues no establecen parámetros objetivos que delimiten su duración lo que otorga a la autoridad un margen de discrecionalidad

incompatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, también estimo que la previsión de un arresto administrativo fijo en treinta y seis horas resulta contraria al artículo 21 constitucional, ya que dicho plazo constituye un límite máximo y no una sanción obligatoria e invariable. Por todas estas razones, acompaño la propuesta con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré en contra de este proyecto en cuanto a su primer apartado, porque está proponiendo invalidar diversas porciones normativas que señalan multas fijas. El proyecto sostiene que las multas fijas vulneran el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de nuestra Constitución, pues impiden a la autoridad administrativa individualizar la sanción de la conducta, la afectación o el riesgo generado, la intencionalidad y la capacidad económica de la persona infractora, así como la reincidencia.

Indica el proyecto que aplicar multas fijas a las personas infractoras, de manera invariable e inflexible, genera un exceso arbitrario por parte de la autoridad y un tratamiento desproporcionado para las personas infractoras.

No comparto estas consideraciones porque lo que dice el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que —cito textualmente—: “Toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Por tanto, los únicos parámetros constitucionales para determinar si una multa es excesiva son la falta que se sanciona y el bien jurídico afectado.

En este sentido, una multa prevista en ley solo puede considerarse excesiva si resulta desproporcionada respecto de la conducta sancionada o del bien jurídico protegido. Por tanto, que la ley establezca una multa fija no implica que sea excesiva; del mismo modo, que la ley contemple una multa mínima y una máxima tampoco garantiza que sea constitucional, pues, aun en esos casos, la multa puede considerarse excesiva si, por ejemplo, la mínima resulta lesiva por no proteger de manera suficiente el bien jurídico protegido o si la diferencia entre ambos montos —mínimo y máximo— permitiera imponer sanciones económicas que excedieran lo razonable cuando no se aplicara el valor más bajo.

Así lo sostuvo el Ministro José Fernando Franco González Salas en un voto particular respecto de la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, en la que señaló que la inconstitucionalidad de la multa no debería declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando, por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma

y los fines de interés público general u otros que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

No comparto el sentido del proyecto porque no tiene sustento constitucional y no establece que, necesariamente, se deba conceder algún arbitrio al juzgador para analizar la gravedad en la conducta y el grado de culpabilidad en la persona que la realiza, a fin de que, conforme a cada caso particular, imponga la multa correspondiente.

En todo caso, por la naturaleza de la falta y sus características, esta valoración puede realizarla directamente el órgano legislador, siempre que la multa que se imponga, aun siendo fija, guarde plena proporción con el delito o la conducta de que se trate y el bien jurídico que se pretenda proteger.

En segundo lugar, estoy en contra de la invalidación de las diversas porciones normativas que señalan o que establecen una clausura temporal a establecimientos o inmuebles, sin establecer o sin señalar parámetros que delimiten su duración. El proyecto sostiene que estas porciones normativas, al prever la clausura temporal de establecimientos o inmuebles sin señalar esos parámetros generan un margen de discrecionalidad indebido para la autoridad y vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. No comparto esa conclusión, porque debe entenderse que la clausura temporal durará el tiempo que dilate la persona infractora en subsanar el motivo por el que se impuso la sanción.

El artículo 211, fracción II, de la misma ley local de protección civil, establece que la autoridad administrativa puede dejar sin efectos una sanción de manera oficiosa cuando se dé cumplimiento inmediato a las medidas de reducción de riesgos que fueron requeridas en la diligencia de verificación. En otras palabras, la clausura temporal es, por tanto, un medio correctivo que no constituye una sanción irreversible, como la clausura definitiva, pues permite al particular corregir la infracción. Su temporalidad está directamente vinculada a la subsistencia de la falta detectada por la autoridad.

En tercer lugar, estoy en contra de la invalidez de la porción normativa “arresto de 36 horas” del artículo 214, fracción I. No comparto el criterio de que una sanción de arresto con duración fija sea contraria al parámetro constitucional, pues ello no desnaturaliza el carácter del límite máximo previsto en el artículo 21 de la Constitución, ni vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la imposición de sanciones administrativas.

Nuestra Constitución establece una garantía que limita la aplicación de sanciones de este tipo contenidas exclusivamente en reglamentos gubernativos y de policía; es decir, fija un límite que no resulta aplicable a las sanciones previstas en una ley formal y material, ni impone al órgano legislador ordinario la obligación de legislar en ese sentido. En todo caso, el hecho de que una ley establezca como sanción el arresto administrativo por treinta y seis horas no vulnera el artículo 21 constitucional y, en todo caso, lo reglamenta de forma estricta.

El arresto de treinta y seis horas no puede ser considerado así, porque respeta el límite máximo permitido por la Constitución; y, en este sentido, establecerlo como sanción para conductas de alto impacto social, como es la seguridad de las personas, la seguridad física de las personas y la protección de su vida, no es un exceso, sino el ejercicio legítimo del poder del Estado para garantizar el orden público y la seguridad de su población.

Establecerlo como sanción fija y obligatoria asegura que la ley se aplique sin distinciones injustificadas ni la subjetividad de la persona juzgadora —o, en este caso, de la autoridad administrativa—, pues la proporcionalidad ya fue evaluada previamente por el Congreso correspondiente en ejercicio de su libertad de configuración normativa. Ello, al tomar en cuenta que el órgano legislativo, como representante popular, determinó que una conducta es lo suficientemente grave para merecer una sanción única, como, por ejemplo, la infracción a la que se remite la porción normativa establecida en la fracción I del artículo 209 de esa ley, que se refiere a: “Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre”, conductas graves que justifican la imposición de la sanción máxima permitida por la Constitución.

Finalmente, también estoy en contra de las otras porciones normativas que se propone invalidar, en particular, respecto

de la clausura definitiva. No estaré compartiendo la opinión que se manifiesta porque, en particular, estos artículos no adolecen del propio vicio que plantea el mismo proyecto relativo a la supuesta invalidez relacionada con la clausura temporal, ya que es clara su voluntad de mantener una clausura de manera permanente. Por eso mismo, no requiere delimitar su duración. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a pronunciarme sobre los tres apartados que componen el estudio de fondo.

En primer lugar, votaré a favor del apartado VI.1, al estimar que, como se menciona en la propuesta de sentencia, la falta de un monto menor y mayor vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución General.

Por otro lado, voy a votar en contra del apartado VI.2, porque, en mi opinión, la figura de la clausura temporal, prevista en la ley en estudio, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; esto es, en la consulta se arriba a la conclusión de que los artículos combatidos son inconstitucionales porque vulneran el principio de legalidad, repito, en su vertiente de taxatividad, pues todos contienen una porción normativa donde se establece que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley para la Gestión Integral del

Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas, se puede imponer clausura de manera temporal del inmueble de que se trate.

En la propuesta se sostiene que los artículos combatidos no delimitan la temporalidad de la sanción de clausura a un rango menor o mayor, lo cual también resulta contrario al derecho a la seguridad jurídica. Contrario a lo que se propone, en mi opinión, aun cuando las porciones normativas combatidas no establezcan un plazo determinado para la duración de la clausura, es posible sostener que sí hay un parámetro temporal que, aun cuando no está señalado en días, se encuentra determinado por la permanencia del riesgo ubicado por las autoridades administrativas de protección civil, que condujo a imponer la clausura correspondiente.

Es decir, la temporalidad de esta medida de seguridad dependerá de que se corrijan las irregularidades precisadas por la autoridad de protección civil y, por lo tanto, esta interpretación proporciona seguridad jurídica en relación con el tiempo en que permanecerá vigente esa clausura.

Esta conclusión la sustento, sobre todo, en los artículos 1, 2, apartados 26 y 72; 197, 206, 207 y 211, fracción II, de la Ley para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas, en relación con los diversos numerales 2, 85 y 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos de esa misma entidad federativa.

La interpretación sistemática de dichos artículos me conduce, entonces, a afirmar que la clausura temporal prevista en las porciones normativas combatidas sí tiene un límite objetivo, pues durará hasta en tanto se corrijan las irregularidades ubicadas en el inmueble, que pueden poner en riesgo a la población civil. En otras palabras, sí hay un parámetro temporal que depende de la permanencia del riesgo o bien del incumplimiento de medidas de seguridad administrativas de protección civil.

Por ello, con base en lo que he señalado, estimo que debe preservarse la validez de los artículos 212, fracción V; 214, fracciones IV y V; y 219 de la Ley para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas, en atención, precisamente, al principio de conservación de la ley o de conservación del derecho, pues estas disposiciones permiten una interpretación que es compatible con la Constitución General, pues la clausura temporal no es indefinida; por el contrario, está condicionada al proceder, por ejemplo, a la persona lesionada para que corrija las irregularidades ubicadas por la autoridad administrativa de protección civil.

Por otro lado, estaré a favor del apartado VI.3, como se argumenta en la propuesta de sentencia, y ello, fundamentalmente, porque el legislador estatal tomó en cuenta el límite de horas previsto en el artículo 21 de la Constitución General y lo estableció como único, sin permitir que las autoridades valoren las circunstancias de la infracción cometida, lo cual, desde mi punto de vista, es trascendental

para el respeto a los derechos humanos, especialmente porque un arresto administrativo implica la privación temporal de la libertad y, por tanto, al imponer una sanción de esta naturaleza se debe tener especial cuidado en las particularidades, a fin de que la medida resulte acorde con la conducta infractora.

Finalmente, también voy a votar en contra de la invalidez por extensión de las porciones normativas que se refieren a la clausura definitiva o total. Ello, porque, desde mi punto de vista, aun cuando los artículos combatidos constituyen un sistema normativo con los diversos 207, fracción II; 212, fracción V; 214, fracción VI; 218 y 219 de la ley combatida, lo cierto es que esa integración no justifica que se estimen como similares dos medidas de seguridad que tienen un sustento diferente.

Lo anterior, porque el legislador local estableció en el artículo 214 de la ley en estudio un sistema gradual, de cuyo análisis se puede deducir que la clausura definitiva o total procede en un caso de mayor gravedad, como aquel en que se realicen, por ejemplo, omisiones negligentes que ocasionen emergencias y desastres que lesionen la integridad física de la población, sus bienes, el medio ambiente, los servicios públicos, entre otras cosas.

Por tanto, en mi opinión, no es procedente —y con esto concluyo, Ministro Presidente— declarar la invalidez por extensión de una medida de seguridad distinta a la clausura temporal, como es la clausura definitiva, toda vez que esta se

impone por motivos distintos claramente señalados por el legislador estatal; es decir, no están dirigidas a los mismos supuestos ni buscan efectos similares. Por el contrario, una pretende corregir y otra, la definitiva, es sancionatoria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno. Yo estoy a favor del proyecto de la Ministra Esquivel. En el tema de temporalidad, creo que sí es indefinido, porque la temporalidad puede cesar por dos causas: porque se cumpla con una condición para que deje de subsistir la sanción o porque se fije un plazo.

En ninguno de los casos que está aquí previsto se habla de ninguna condición, como podría ser lo que propone el Ministro Giovanni, pero eso da lugar a que la autoridad administrativa, si quiere o no, pueda acudir a otras normas como complementarias de eso. Pero me parece que, al tratarse de una sanción por el incumplimiento de una norma, debe ser muy precisa la temporalidad; si no, da lugar a interpretaciones que dejamos en poder de la autoridad administrativa y eso sí da lugar a una violación a ciertos principios que deben tenerse en cuenta al aplicar un sistema sancionador administrativo.

Respecto del plazo de treinta y seis horas, hay que recordar que el artículo dice: “de hasta treinta y seis horas”; no dice que es fija la cantidad de treinta y seis horas, sino de hasta treinta

y seis horas, por tanto, también me parece que es correcta la afirmación de la Ministra Yasmín, en el sentido de que en ese caso se rompe con el principio constitucional establecido.

Y lo de las multas fijas en UMA, creo que sí es correcto, porque también no es que deba fijarse en relación con otro artículo y hacer una interpretación; son sanciones, y como son sanciones las que se aplican por el incumplimiento de ciertas obligaciones, debe quedar de manera muy clara cuál es la sanción, qué procede respecto del incumplimiento. Si no, estaríamos dejando también a la interpretación de la autoridad que se encarga de aplicar la sanción determinar si es procedente o no la aplicación de sanción, y se trata de una cuestión de derecho administrativo sancionador que me parece que debe cumplir muy claramente con los principios que establece nuestra propia Constitución. En razón de eso, estoy a favor de la propuesta de la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Como ya lo mencionó la Ministra Yasmín Esquivel, sí estoy en contra en parte del proyecto. Por una parte, estoy a favor de declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas de las fracciones III, IV, V, VII, XI, XII y XIII del artículo 214, que establecen el equivalente en UMA. Coincido con el proyecto en términos similares a como voté al resolver las acciones de inconstitucionalidad 32/2025 y 194/2024, así como en el amparo en revisión 247/2025, en las

que se determinó que una multa fija transgrede el artículo 22 de la Constitución, en la medida en que no permite a la autoridad facultada llevar a cabo la graduación de la sanción.

Sin embargo, a diferencia de la propuesta, estimo que en la misma norma existe el artículo 212, fracción II, en la misma ley. Por eso considero que declarar la invalidez total de las fracciones mencionadas del artículo 214 generaría que múltiples infracciones previstas en la ley quedarán sin sanción. Por lo tanto, si solo se declara la invalidez de las porciones normativas impugnadas en las que se establece el equivalente a UMA y, en los efectos, se determina que la multa se va a imponer de acuerdo con el artículo 212, fracción II, que establece una multa con mínimo y máximo. Igual, como señala la Ministra Yasmín, es mayor el máximo; sin embargo, considero que hay un mínimo y hay un máximo y de acuerdo con la gravedad de la sanción es que lo podría imponer la autoridad.

Respecto del VI.2, como lo han comentado algunas de las Ministras y los Ministros, respecto de la sanción de clausura temporal, tampoco comparto la propuesta. Al resolver el amparo en revisión 656/2023, la extinta Primera Sala analizó si el artículo 112, fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevé la sanción de clausura temporal o definitiva, total o parcial, respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Por unanimidad de votos, se concluyó que la norma resultaba constitucional en torno a la graduación de la sanción por la inobservancia de las obligaciones de hacer o de no hacer, en

virtud de que la propia legislación contenía las medidas para regular la decisión de la autoridad administrativa sancionadora.

Estimo que, en el presente caso, la Ley para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas, si bien no establece un parámetro expreso para determinar la duración de la clausura temporal, sin embargo, la propia legislación sí prevé los supuestos en los que procede la clausura temporal como infracción, en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y XII del artículo 209.

Todas las conductas constitutivas de infracción previstas en esas fracciones se pueden calificar como supuestos normativos de estructura omisiva, porque describen comportamientos de no hacer, dejar de cumplir, actos negativos, inacciones o abstenciones.

Bajo esta lógica, estimo que la imposición de la clausura temporal como infracción durará hasta que se subsane esa irregularidad advertida por la autoridad, de modo tal que puede considerarse, similar a como lo hizo la extinta Primera Sala, que no se propicia inseguridad a los destinatarios ni actuación arbitraria de la autoridad, pues, aunque no se establezca una temporalidad expresa, la propia legislación, al señalar los supuestos en que procede, impone como sanción la clausura temporal y permite deducir que la consecuencia punitiva durará hasta en tanto el infractor acate la disposición correspondiente que se incumple.

Cabe señalar que esas disposiciones que establecen como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total, son comunes en el derecho administrativo, por ejemplo: en el artículo 70, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 171, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 120, fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales; 156, fracción IV, de la Ley del Sector Eléctrico, por mencionar algunas disposiciones.

En estos casos, lo que corresponde es examinarlas en conjunto con el resto de la normativa que integran. Sin embargo, me resulta especialmente preocupante invalidar estas facultades de la autoridad para clausurar establecimientos o inmuebles en materia de riesgos de desastres y protección civil. Con independencia de que puedan imponerse otro tipo de sanciones administrativas, lo cierto es que, sin la posibilidad de clausura, podría permitirse la operación de lugares que presenten un riesgo grave para la vida, la seguridad, la integridad, la salud y los bienes de la población chiapaneca.

Considero que muchos de estos desastres que han sido muy visibles han sido por violación a reglas de protección civil. Entonces, sí me preocupa que la autoridad se quede sin esta medida.

Por otra parte, la clausura definitiva, a diferencia de la temporal, supone ese cierre permanente del área o inmueble, lo cual, en términos del artículo 214, fracción VI, en relación con el diverso 209, fracción X, de la ley en estudio, únicamente

procede por realizar actos u omisiones negligentes que ocasionen emergencias y desastres que afecten la integridad física de la población, sus bienes, el medio ambiente, los servicios públicos y los medios de vida.

Por las razones anteriores, estoy en contra de declarar la invalidez de las porciones normativas referentes a la clausura de los artículos 212, fracción V; 214, fracciones IV y V; y 219, así como de la extensión de efectos. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, aprovechando la intervención de la Ministra Sara Irene, yo voy a estar en contra del proyecto en el tema II, casi por las mismas razones que ha expresado la Ministra Sara Irene; y solo agregaría que estamos frente a una disposición que no impone propiamente una sanción. Está en el capítulo IV, de medidas de seguridad; es decir, se va a efectuar la clausura temporal para evitar riesgos a la población, no es que se esté sancionando alguna conducta.

Entonces, yo por eso creo que no se puede valorar bajo la luz del principio de taxatividad en estricto sentido. Además, a lo que ya señaló la Ministra Sara Irene, no hay que perder de vista que el artículo 208 de esta Ley de Gestión Integral de Riesgos establece, en su último párrafo: para la ejecución de las acciones descritas con anterioridad, deberá precisarse su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión. O sea, sí, a la hora de emitir la medida, la autoridad está obligada a decir en tal tiempo y bajo estas condiciones, porque básicamente eso es.

Y comparto la misma preocupación de la Ministra: si nosotros invalidamos esta norma, prácticamente estaríamos diciendo que la autoridad no puede suspender una obra o algún establecimiento que, a pesar de que tiene el riesgo de derrumbarse o generar alguna afectación, pues no hay posibilidad de clausurarla. Yo creo que no podría entenderse de esa manera. Yo, en este apartado y las normas que se proponen por extensión, estaría también en contra.

Y en el tema I, creo que la propuesta de la Ministra Sara Irene, también teniendo en cuenta que es un tema de gestión integral de riesgos; o sea, tiene un efecto que creo que no sería deseable para el Pleno y yo por eso voy a acompañar su propuesta.

A ver, hay una fracción que dice que todos tienen la obligación de implementar el atlas de riesgo. Y si no lo implementas, se te impone una multa.

Si nosotros totalmente invalidamos esa norma, estaríamos diciendo: "No tienes ninguna obligación respecto del atlas de riesgo". Y creo que se arregla como lo propone la Ministra Sara Irene; habría que cuidar la redacción con lo que dispone el artículo 212, como ella lo sugiere. O sea, ahí sí hay un mínimo y un máximo, y evidentemente el máximo, en algunos casos, es mucho mayor; pero puede la autoridad aplicar la sanción eligiendo entre ese mínimo y ese máximo. Creo que podría hacerse una interpretación en ese sentido y yo acompañaría esa propuesta.

El tema 3 lo comparto también. No dice la norma “hasta 36”, sino ahí sí es categórica, dice “36 horas”. Y yo creo que ahí es donde la técnica legislativa falla; dice: “La infracción de la fracción I consistirá en arresto de 36 horas”; la Constitución sí dice “hasta”. Entonces, es una hora, dos, tres o hasta treinta y seis. Hay un rango en el que la autoridad puede escoger para imponer la sanción. Si dice “36”, es categórico; es “36”, no “hasta”. Entonces, yo estoy de acuerdo con el proyecto en ese tema también.

Antes del Ministro Giovanni, estaba el Ministro Irving Espinosa. Adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a la presente acción de inconstitucionalidad y con base en los comentarios que han señalado, voy a votar parcialmente a favor del proyecto.

En obvio de repeticiones, señalaré que, con relación a los puntos 6.1, invalidez de multas fijas, y 6.3, invalidez de arresto administrativo, voy a votar a favor del proyecto. No así con relación al punto que se estudia en el numeral 6.2, que es la invalidez de clausura temporal y, obviamente, en los efectos de invalidez por extensión.

En el caso particular, con relación a la clausura temporal, esta se establece como una sanción administrativa y esto deriva de la posibilidad que tiene la autoridad para ejecutar las medidas

de seguridad y de protección civil necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población.

Bajo esta consideración, considero que, contrario a lo que sostiene el proyecto, debe reconocerse la validez de la norma a través de una interpretación de carácter sistémico y también a través del principio de conservación de la norma.

La propia naturaleza temporal de la sanción implica, de manera inherente, su carácter transitorio y subsanable. Además, para preservar la validez de la disposición y evitar su expulsión del ordenamiento jurídico, considero que debe interpretarse de manera sistemática y en el sentido de que su duración es temporal hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo en el que se impuso como sanción.

Esto implica que no puede prolongarse esta clausura de manera indefinida. Y esto es así porque el propio artículo 197 de la Ley para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas señala que, a falta de disposición expresa en los procedimientos establecidos en dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

El artículo 86 de la citada Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas señala “que las autoridades administrativas, con base en los resultados de la visita para verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se

hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas”.

Es decir, que con base en una interpretación que se haga de manera sistemática entre la Ley para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil del Estado de Chiapas y su ley de procedimientos administrativos, es evidente que la clausura temporal es precisamente de carácter transitorio y subsiste hasta en tanto se corrijan las irregularidades que se hayan detectado.

Por esa razón, en mi consideración, no comparto el proyecto de declarar la invalidez de la clausura temporal y tampoco comparto la invalidez por extensión de la clausura definitiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Después de escuchar las intervenciones de mis compañeras y compañeros Ministros, considero que, sin duda, estamos discutiendo un tema que va mucho más allá de simples formalismos de tipo administrativo.

Lo que está en juego es la eficacia real del Estado para proteger bienes jurídicos fundamentales, como, por ejemplo, la salud pública, la seguridad, el medio ambiente y,

especialmente, los casos de desastres por algún riesgo y, además, la negligencia.

La pregunta, considero, que es muy sencilla: ¿debe levantarse automáticamente una clausura temporal únicamente porque transcurrió un número determinado de días, aun cuando las causas que originaron esa clausura siguen estando presentes?

En mi opinión, como ya lo señalé, la respuesta es clara: no. Porque una clausura temporal no tiene como finalidad castigar el paso del tiempo; su finalidad es impedir que continúe un riesgo, un daño o una conducta ilegal.

Si el incumplimiento persiste, el riesgo también persiste. Si las condiciones ilegales continúan, entonces el Estado no puede aparentar que el problema desapareció solo porque el calendario avanzó.

Levantar automáticamente una clausura, sin verificar el cumplimiento real de las obligaciones, convierte a la autoridad en simple espectadora pasiva del incumplimiento. Y eso vacía de contenido su función, que es la de proteger el derecho administrativo.

No podemos —considero— permitir que la ley mande el mensaje de que basta con esperar unos días para volver a operar, aunque nada haya sido corregido.

La reapertura debe depender de hechos objetivos, por ejemplo, de la enmienda real, de corregir de manera eficaz, de la verificación y del cumplimiento auténtico de la disposición normativa.

Como ocurre en el presente caso, en el que procede la clausura temporal ante la falta de una unidad interna de protección civil, ante la ausencia de un programa interno o programa específico de protección civil, ante la omisión de mantener debidamente capacitado al personal o bien, ante la falta de presentación del programa interno y de los dictámenes de riesgo que deban integrarse.

Ese modelo, además, es mucho más justo y además proporcional, porque quien corrige rápidamente puede reabrir en ese mismo tiempo; pero quien mantiene condiciones ilegales no puede beneficiarse de un simple vencimiento de plazo.

Me parece que el derecho moderno ya no protege únicamente formas, sino que protege resultados. No protege solamente, o no debería proteger, apariencias de cumplimiento; protege el cumplimiento real y, precisamente por eso, una clausura temporal debe mantenerse mientras permanezcan las causas materiales que la motivaron. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay intervención, les propongo... Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, con relación a la multa fija, he escuchado con toda atención las observaciones de los Ministros.

Yo considero que aplicar el artículo que señalan, el 212, fracción II, de la propia ley, sería reconstruir un diseño elaborado por el legislador local. Yo creo que generaría consecuencias gravosas, sujetas a un rango mucho más amplio, hasta 5,000 UMA, por eso mantendría el proyecto en esta parte.

Ahora bien, con relación al tema II, de la clausura temporal, aquí tengo dos observaciones. Primeramente, la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente nos habla de la clausura temporal, definitiva, total o parcial, y entonces menciona los supuestos en los que el particular puede caer en alguna de estas consideraciones para merecer la clausura temporal, definitiva, total o parcial.

Aquí, en este caso, la norma no trae esta consideración, no nos dice cuándo, cómo, cuánto tiempo. Ahora bien, con relación a la preocupación, pues se mantiene el artículo 207, que es justamente el artículo que prevé cuál, en qué casos. El 207 dice: “Son medidas de seguridad y protección civil las siguientes”, y entonces menciona los supuestos: “fracción I, la suspensión de actividades, obras y servicios; fracción II, la clausura temporal, parcial o total del área o del inmueble”.

Entonces, sí hay norma que prevé dónde la autoridad pudiera, en un momento dado, establecer que se encuentra ante un

supuesto donde existe un riesgo para la población, para que pueda aplicarlo, pero no en estas consideraciones como lo plantea. Por esa razón, yo mantendría el proyecto.

Ahora bien, la parte de clausura temporal, pues, si no se aprueba, entonces tampoco se aprobaría la invalidez por extensión que estoy planteando. Esta parte, si no se aprueba, pues tampoco se aprobaría la invalidez por extensión.

Ahora, en el supuesto del principio de conservación de la ley, es el nombre de un artículo lo que defiende la propuesta. En este artículo 207 aparece justamente el apartado que señala las sanciones, en caso de que la norma dice el nombre del artículo, dice: "Son medidas de seguridad", y entonces viene el artículo 207, que se mantendría en su caso.

Por eso considero que no hay un límite para esa clausura temporal, por lo que sostendría el proyecto y, en su caso, de no aprobarse, haría un voto particular. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Les propongo, pues, si no hay alguna otra intervención, hacer una votación por apartados y después también en el apartado de efectos, dada la propuesta de la Ministra Sara Irene.

Entonces, si no hay ninguna intervención, vamos a ir a la votación en esos términos. Entonces, pongamos a votación, secretario, el primer tema relacionado con multas fijas. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es respecto al VI.1. Yo estaría a favor, pero en los términos de mi propuesta: solo en las porciones de UMA y para hacer referencia al otro artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso sería en efectos, creo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí nada más sería la invalidez o no de estos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, únicamente de la porción normativa que dice: “con multa equivalente a 1000 UMAS”. Solo sería esa parte la que estoy de acuerdo en invalidar.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el tema VI.1, invalidez de las normas que contemplan multas fijas, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con la observación hecha por la Ministra Herrerías Guerra en cuanto a la invalidez solo de la porción equivalente a UMA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, la multa fija.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Multa fija.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Pasemos ahora, entonces, al tema 2: análisis de las normas que regulan como sanción la clausura temporal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy en contra de la invalidez de los artículos 212, fracción V, en la porción normativa “temporal”; 214, fracción IV, en la porción normativa “clausura temporal”; V, en la porción normativa “clausura temporal”; y 219, en la porción normativa “temporal o”. Estoy en contra de su invalidez.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el tema VI.2, relativo a “clausura temporal”, le informo que existe una mayoría de seis votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pongamos ahora a votación el último tema relacionado con el arresto administrativo por treinta y seis horas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, en el sentido del proyecto, a favor de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿En contra?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, el VI.3.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el apartado VI.3, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Se van a impactar los puntos resolutivos...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...conforme a esta votación...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...para que en el engrose quede ajustado y pasamos al apartado de efectos. Y aquí sería en los términos del proyecto y una segunda propuesta es lo que ha planteado la Ministra Sara Irene, de salvar la norma aplicando el artículo 212, fracción II, si no me equivoco.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En esos términos, procedamos con la votación, secretario... ¿Algún comentario?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero no se declaró la invalidez de la norma en el primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se declara la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En el primero, el tema 1.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se declara la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se declara invalidez, pero la propuesta de la Ministra es en las consideraciones. ¿Quiere que lo votemos en efectos? En las consideraciones que se aplique la norma, la norma, el 212.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. El Ministro Presidente, entiendo que considera que son los efectos para que se invalide, pero se remita a la aplicación de la norma, la multa del 212, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta de efectos, como la plantea usted, y así lo entiendo —y usted me corregirá si es que no es así—, estamos invalidando las porciones normativas donde se pone la multa fija.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y se está validando el resto de las fracciones.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la multa que correspondería a esas fracciones que se están salvando sería conforme al artículo 212.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Así entiendo yo la propuesta, Ministra?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, bueno, lo propuso en la consideración del tema 1, pero si lo pasamos a efectos, yo sí quiero insistir en que esta sanción implicaría reconstruir un sistema sancionador diseñado por el legislador local y que generaría consecuencias gravosas a los gobernados para ponerles una multa hasta cinco mil UMA, hasta cinco mil UMA, cuando la multa que prevé la norma es mucho menor, es una multa fija, mucho menor que plantear una multa de cinco mil UMA. Ese es el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es correcto. Sí, las consideraciones están expuestas, solo sería ahora en efecto,

si estamos de acuerdo, sería una invalidez parcial con una interpretación. O sea, está abierto, estoy haciendo la precisión de lo que estaríamos votando ahora. Pueden estar a favor del proyecto completamente y queda en sus términos, y quienes estemos a favor de esta otra propuesta, pues a lo mejor no alcanzamos la mayoría.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más comentar que varias de las multas eran hasta cinco mil UMA y, en este caso, la mínima son cincuenta. Entonces, la mínima es totalmente inferior a las fijadas que se están... nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Muy bien. Pues, entonces, proceda, secretario. Vamos a ver cómo queda y, dependiendo de eso, vemos si hay alguna precisión o ajuste adicional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el efecto de remitir la imposición de la multa al artículo 212 de la misma ley.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la invalidez por extensión de la clausura definitiva en los términos de lo que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y sobre esta propuesta de la Ministra Sara?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Va en contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solo para efectos de registro, ¿en esta parte sería con el proyecto tal y como está?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No, estoy en contra de la propuesta de la Ministra y en contra de la propuesta del proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la propuesta que se está votando.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En términos del proyecto de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la propuesta de la Ministra Sara Irene Herrerías, toda vez que estamos invadiendo la competencia del legislador al remitirlos a una ley que no se prevé expresamente en la norma.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estamos votando la totalidad de los efectos, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Incluyendo la propuesta de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Es correcto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy en contra del proyecto y únicamente a favor de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo me aparto de la extensión de efectos, es decir, pues eso, ¿no? Estoy parcialmente a favor, pero en contra y específicamente apartándome de la extensión de los efectos respecto del artículo que estamos analizando: el 207, fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este apartado de efectos, a favor del proyecto modificado y con la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque sería también por la invalidez por extensión de los artículos que establecen el concepto temporal, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De multa genérica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Yo estoy en contra de la invalidez por extensión de los preceptos que establecen el concepto temporal y a favor de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo no voté, yo solo voté respecto a... entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también estoy en contra de la invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por extensión. Yo igual, ¿eh?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en términos de la votación dada, solo existen cuatro votos que acompañan la propuesta de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok. Sí, como quedaría este apartado de efectos es como está el proyecto en todo lo que se refiere a la invalidez, salvo la invalidez por extensión en lo que corresponde a temporal; no prospera la propuesta de la Ministra Sara Irene y el Ministro Irving, entiendo yo, que estaría en contra de todos los efectos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro.

Y, en relación con el tema VI.2, estos impactan directamente en los resolutivos de la ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Habría que hacer los ajustes en el engrose. Le pediríamos, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. La extensión ya no subsiste, se elimina todo el apartado de extensión al no haber sido aprobado el del anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No hubo invalidez directa, mucho menos por extensión, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2025.

Abusando de su comprensión, creo que podríamos acabar la lista. Secretario, continúe con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
201/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN X, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O DE SEGURIDAD NACIONAL”, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 267, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TERCERO. LA DECLATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos comparta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. El veintisiete de junio del año dos mil veinticinco se publica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Posteriormente, el seis de agosto del mismo año, el Poder Ejecutivo Federal promueve controversia constitucional en contra del artículo 14, fracción X, de dicha ley, específicamente por permitir clasificar información por razones de seguridad nacional. El problema consiste en definir si esa norma local invade competencias exclusivas de la Federación en dicha materia.

El proyecto señala que sí existe una invasión en la esfera de competencias porque la norma local habilita al legislador estatal al regular supuestos de reserva de información vinculados con la seguridad nacional, materia cuya regulación corresponde exclusivamente a la Federación, de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-M, y 124 de la Constitución Federal.

La seguridad nacional es un concepto cuya definición y alcances comprenden a toda la Federación, por lo que deben ser uniformes y centralizados. Por ello, permitir que una ley local establezca condiciones propias sobre este tema rompe el sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución.

Derivado de lo anterior, el proyecto propone invalidar la porción normativa —cito—: “o de seguridad nacional”, del artículo 14, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra de la invalidez de la porción normativa —entre comillas— “o de seguridad nacional”, pues considero que el proyecto se aparta del criterio que este Tribunal Pleno sostuvo recientemente por unanimidad al resolver las controversias constitucionales 199/2025, 217/2025 y 272/2025.

En esos precedentes, frente a normas materialmente similares, este Alto Tribunal sostuvo que el problema de constitucionalidad no deriva de la sola referencia a la seguridad nacional, sino de la habilitación normativa que las legislaturas locales se atribuían al regular, desde su propio ordenamiento, los supuestos conforme a los cuales podía calificarse como información reservada en esta materia.

Por ello, lo que entonces se invalidó fue, precisamente, la porción normativa que remitía a esta ley —entre comillas— “al estimarse que esa remisión permitía a la legislación local

incidir en un ámbito reservado exclusivamente a la Federación, conforme a los artículos 73, fracción XXIX-M, y 124 constitucionales”.

Desde esta perspectiva, considero que la porción normativa “o de seguridad nacional”, analizada de manera aislada, no genera por sí misma una invasión competencial, sino que el problema surge cuando la legislación local pretende definir o habilitar, desde su propio sistema normativo, los supuestos aplicables en esta materia.

Si bien entiendo que el proyecto busca evitar una posible distorsión normativa del principio de máxima publicidad, al considerar que invalidar la expresión “en esta ley” podría afectar también la posibilidad de clasificar la información por razones de interés público conforme a la legislación local, respetuosamente, considero que ello no justifica apartarse del criterio previamente adoptado por este Alto Tribunal, particularmente cuando en aquellos asuntos también se analizaron normas estructuralmente semejantes y se alcanzó una solución distinta.

Por ello, aunque comparto las consideraciones generales del proyecto, votaré en contra de invalidar la porción normativa “o de seguridad nacional” y, conforme a precedentes, por la invalidez de la porción normativa “en esta ley”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor. Sin embargo, como bien lo señala la propia propuesta de sentencia, ya hemos resuelto diversos asuntos con una problemática muy similar. Por ello, simplemente, sugeriría al Ministro ponente, si tuviera a bien ajustarse a la metodología de esos precedentes, específicamente a las controversias constitucionales 217/2025, 199/2025 y, recientemente, a la controversia constitucional 272/2025, del mismo Ministro ponente.

Lo anterior, porque en la propuesta de sentencia se utiliza la metodología que hemos aplicado cuando se combaten decretos de pensiones. Sin embargo, en este caso, no se trata de un problema de división de poderes, de intromisión, de dependencia o de subordinación, sino de una problemática pura y dura de falta de competencia para regular la materia de seguridad nacional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente, conforme a mi opinión emitida en la controversia constitucional 272/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, y por la invalidez de la porción “en esta ley” impugnada.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, apartándome de algunas consideraciones de la propuesta y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

Avancemos un minuto. Me acaba de notificar que va a tardar en venir, creo que tenemos el quorum necesario. Avancemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto de las y los Ministros presentes; voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf; anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; y reserva de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 398/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 387/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 398/2025. Este es un retorno; en el estudio de fondo, este asunto deriva de la solicitud que realizó una persona adulta mayor, padre de un

militar fallecido, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, para que se le reconociera como beneficiario y acceder a la pensión por fallecimiento de su hijo. La Junta Directiva de dicho Instituto negó al solicitante el beneficio, al considerar que, si bien acreditó su relación filial con el militar, no justificó fehacientemente la dependencia económica. Contra ello, la persona adulta mayor promovió juicio de amparo indirecto y, seguida la secuela procesal, después de una reposición de procedimiento, la juzgadora federal sobreseyó el juicio por el oficio reclamado, negó la protección constitucional en contra del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y concedió el amparo en relación con la resolución del recurso de reconsideración respectivo.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión; el tribunal colegiado resolvió las cuestiones de legalidad y remitió el asunto a la Suprema Corte en relación con el tema de constitucionalidad del citado precepto reclamado.

En sesión del diez de febrero de dos mil veintiséis, por mayoría de seis votos, este Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto presentado por el Ministro Guerrero García, en el cual se proponía declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada, por lo que el asunto se retornó a mi ponencia.

Y, teniendo en consideración estos antecedentes, en el proyecto que someto a su consideración se analiza el artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto del cual se aduce que es

contrario a los derechos de igualdad y seguridad social, porque a los ascendientes del militar fallecido se les exige acreditar dependencia económica de este, mientras que a las personas viudas o concubinas, hijos o hijas de militar, no se requiere acreditar ese aspecto.

Una vez desarrollado el marco constitucional, jurisprudencial y convencional de los derechos en mención, se propone establecer que el precepto reclamado no contraviene el derecho de igualdad, puesto que no excluye, por disposición expresa u omisión, el acceso de los ascendientes al beneficio de la pensión o compensación, pues prevé que puedan concurrir con las personas viudas o concubinas y con los hijos e hijas a ese beneficio.

La condicionante prevista en el artículo de justificar la dependencia económica no implica que la norma haga una distinción o exclusión injustificada o desproporcionada que contravenga el derecho a la igualdad, puesto que el legislador dispuso que el acceso al beneficio se encuentra también previsto para los ascendientes y, en el caso, acreditar esa dependencia radica en la necesidad de proteger los recursos y destinarlos a quienes requieran de ellos con mayor apremio. Asimismo, la condicionante aludida no se limita exclusivamente a los ascendientes del militar, sino también a los hijos e hijas mayores de edad y hasta los veinticinco años que se encuentren estudiando, así como a los hermanos en este supuesto y, de ese modo, el requisito de dependencia económica debe ser acreditado o desvirtuado atendiendo a cada caso concreto.

Y, en particular, tratándose de los solicitantes de una pensión, por disposición expresa del artículo 159 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que dispone que la dependencia económica deberá ser probada. Además, dado que dicha legislación prevé los familiares que podrán acceder a una pensión o compensación, ese acceso, como se observa, no se ve limitado a la familia tradicionalmente concebida, es decir, a las personas viudas o concubinas, hijos e hijas de los militares, con las condiciones señaladas en la ley, sino que, en el ámbito de protección, se amplía a otros familiares, incluidos los ascendientes y hermanos del militar, estos últimos siempre que acrediten los requisitos establecidos para los hijos.

Ello es acorde con lo previsto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de seguridad social, pues este ubica como sujetos de protección que vincula al Estado a los cónyuges, viuda e hijos de trabajadores, pero, además, acata lo apuntado en el artículo 15 del Protocolo de San Salvador, conforme al cual se tutela el concepto de familia, que puede ampliarse y, en el caso, el legislador incluyó a diversos familiares como beneficiarios de seguridad social de las fuerzas armadas, como ascendientes y hermanos del militar, por lo que el dispositivo reclamado tampoco contraviene el derecho a la seguridad social.

En tal virtud, se propone negar la protección constitucional al quejoso respecto del artículo 39 de la Ley del ISSFAM y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que se ocupe

de los temas de legalidad propuestos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es en contra del proyecto. Como lo expuse en la sesión de diez de febrero del presente año, en la que se analizó el proyecto presentado por el Ministro Guerrero García, la norma impugnada transgrede el principio de igualdad y no discriminación al imponer a los ascendientes del militar fallecido la carga de acreditar dependencia económica para acceder a la pensión, sin que dicha exigencia resulte justificada. En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativo el artículo 501, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que reconoce a los ascendientes del trabajador fallecido como presuntos beneficiarios junto con el cónyuge, hijos y concubina o concubinario, sin exigir la realización de una investigación económica para acreditar la dependencia, salvo que se acredite que no dependían económicamente de aquel; en consecuencia, mi voto es en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz. Y yo quisiera recordarles que el asunto lo debatimos ya en febrero.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para no reeditar el debate, precisiones... si fuera tan amable.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En congruencia, precisamente, con la postura que sostuve cuando este asunto fue discutido originalmente en sesión del diez de febrero de dos mil veintiséis, votaré en contra del proyecto. En aquella ocasión, junto con el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, formé parte de la minoría que consideró que debía concederse el amparo al quejoso, al estimar que la exigencia de acreditar dependencia económica para que los ascendientes puedan acceder a la pensión derivada del fallecimiento de su hijo militar resulta inconstitucional.

Desde que formo parte de este Tribunal Pleno, he sostenido que las normas que condicionan el acceso a las prestaciones de seguridad social a la acreditación de dependencia económica, particularmente cuando se trata de ascendientes y, en los hechos, de personas adultas mayores, resultan contrarias a nuestro marco constitucional y convencional en la materia.

Desde mi perspectiva, la norma analizada vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad

social y al principio de progresividad, al establecer una distinción injustificada que, además, recae, por lo general, sobre personas adultas mayores, un grupo que merece una protección reforzada. Por todas las consideraciones anteriores que sostuve en aquella ocasión, así como en la acción de inconstitucionalidad 197/2020, respetuosamente votaré en contra del proyecto y anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la consulta que nos presenta la Ministra ponente, en la cual se propone reconocer la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ello, y para no ser repetitivo, como ya lo adelantó usted, Ministro Presidente, conforme a las razones que señalé en la sesión del pasado diez de febrero de este año, sesión en la cual se discutió de manera profunda este asunto.

Voy a hacer solamente, como usted nos invitó, Presidente, algunas precisiones. Ello, porque considero que el requisito consistente en que los padres de la persona militar fallecida acrediten su dependencia económica para concurrir al derecho a la pensión, junto, por ejemplo, a la viuda, concubina, hijas e hijos, no transgrede el principio de igualdad ni el derecho a la seguridad social de las personas adultas mayores.

Únicamente, de manera muy respetuosa, le sugiero a la Ministra ponente incorporar a la propuesta un argumento en el sentido de que el análisis de constitucionalidad de la disposición normativa no puede realizarse a partir de las particularidades del caso concreto del que deriva, pues, al tratarse de una disposición de observancia general, su análisis debe realizarse considerando los efectos que produce en cuanto al universo de personas gobernadas que se encuentran o pueden llegar a ubicarse en el supuesto normativo que se regula.

Además, también propongo fortalecer el estudio relacionado con el derecho a la seguridad social de las personas adultas mayores, sobre todo, para destacar que las pruebas vinculadas con este grupo deben valorarse conforme a estándares probatorios reforzados, sobre todo, repito, para garantizar que se protejan de manera eficaz o más eficaz sus derechos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Yo muy breve. También me sumo a estas consideraciones. Voy a hacer un voto concurrente, en su caso, para sumar argumentos a esta perspectiva de adulto mayor. Creo que vale la pena en este asunto; son personas adultas quienes están implicadas.

¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y con mucho gusto agrego las consideraciones externadas por el Ministro Giovanni Figueroa y por el Ministro Hugo Aguilar.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y agradezco a la Ministra Esquivel el haber decidido incorporar las sugerencias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y también agradezco a la Ministra Yasmín que haya aceptado las sugerencias, lo cual haremos llegar, y de todas maneras me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; votos en contra de la Ministra Ríos González, la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro

Guerrero García, quienes anuncian voto particular; y existe reserva de voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 398/2025.

Hemos llegado al final de la lista oficial para esta sesión. No quiero despedir la sesión sin agradecer la presencia, en esta última parte, de las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, plantel La Paz. Gracias por acompañarnos, aunque sea un breve momento, al final de esta sesión.

En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:45 HORAS)